



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/148/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de Comunicación “BM NOTICIAS”.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: María del Rocío Gordillo Urbano y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Secretaria Ejecutiva	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Denunciada / Ana Peralta / Servidora pública denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Denunciado / Medio de comunicación	Medio de comunicación digital "BM NOTICIAS"
Síndico Municipal	Miguel Ángel Zenteno Cortes, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Ayuntamiento	H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo
Secretaria Ejecutiva	Deydre Carolina Anguiano Villanueva, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente

sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El diez de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación digital “BM NOTICIAS”, por la supuesta elaboración de una encuesta sin cumplir la normativa vigente, violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos para realizar aportaciones en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
3. **Medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

*2. Se ordene al medio digital denunciado **BM NOTICIAS**, se deje de PUBLICAR Y DIFUNDIR ENCUESTA que no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

*3. Se ordene el retiro de la publicación que se denuncia y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncia, **BM NOTICIAS**, cuyo link de ENLACE http://www.facebook.com/permalink/.php?story_fbid=pfbid07kdphvwZ2Hq7xYTbpyA7NC5CEcM055cGG6ri4EK7LkybwQce84JMQNSJNYFjPpaql&id=100070827713763, por ser violatorio del principio de EQUIDAD ya que constituye un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y uso imparcial de recursos públicos.”*

4. **Registro, reserva y diligencias.** El diez de abril, la autoridad instructora registró el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/113/2024, reservó su admisión y ordenó realizar la inspección ocular de 3 URL´s.

5. **Inspección Ocular.** El doce de abril, se llevó a cabo la inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada de fecha doce de abril.

6. **Requerimiento.** El doce de abril, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/1443/2024 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, lo siguiente:

1. Si el medio de comunicación denominado, “BM NOTICIAS”, ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.

En caso de ser afirmativa su respuesta, remita la documentación que acredite la veracidad de su dicho.

7. **Contestación a Requerimiento.** En la misma fecha del antecedente que precede, mediante oficio SE/504/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informó que, no se había recepcionado en la Secretaría a su cargo, estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión del medio de comunicación denominado “BM NOTICIAS” en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación con la elección de integrantes de los

ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-077/2024.** El trece de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PES/113/2024.
9. **Recurso de Apelación.** El diecisiete de abril, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentó ante el Instituto un recurso de apelación mediante el cual controvierte el acuerdo **IEQROO/CQyD/MC-077/2024**, emitido por la Comisión de Quejas.

3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

10. **Acuerdo de turno.** El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/090/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
11. **Resolución RAP/090/2024.** El veintinueve de abril, este Tribunal revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/MC-077/2024, de la Comisión de Quejas, para los siguientes efectos:

Efectos de la sentencia

- La Comisión de Quejas deberá emitir en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, una nueva determinación respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en relación de las publicaciones denunciadas.
- La nueva determinación deberá estar debidamente fundada y motivada, así como sustentada en un análisis preliminar y cautelar, pero exhaustivo del contenido y elementos de la publicación, así como tomado en cuenta el contexto de su difusión en los términos considerados en el presente fallo.
- Emitida la nueva determinación, la comisión de quejas del Instituto deberá informarlo a este Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

12. **Recepción de Acuerdo Plenario.** El treinta de abril, la Dirección tuvo por recibido el oficio TEQROO/SG/NOT./226/2024 y su anexo, mediante el cual el Tribunal notificó el Acuerdo de Pleno dictado en autos del expediente RAP/090/2024, determinando la elaboración de un nuevo proyecto de conformidad con lo ordenado en el RAP/090/2024.
13. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-111/2024.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PES/113/2024.
14. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar al denunciante, a la denunciada Ana Peralta, así como al medio de comunicación "BM NOTICIAS", señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
15. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de agosto, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, por un lado, la comparecencia de forma escrita del PRD, Ana Peralta, así como la incomparecencia del medio de comunicación denunciado de forma personal, ni por escrito.

4.Trámite ante el Tribunal.

16. **Recepción del expediente.** El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Radicación y turno.** El ocho de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/148/2024** turnándolo a la ponencia de la

Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

18. **Acuerdo Plenario.** El doce de agosto, este Tribunal emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del expediente radicado con la clave PES/148/2024 derivado del IEQROO/PES/113/2024, de esa Dirección Jurídica.

5. Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

19. **Auto.** El trece de agosto, la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción del oficio TEQROO/SG/NOT./500/2024 por medio del cual se ordenó el reenvío del expediente PES/148/2024 a efecto de que se reponga el procedimiento derivado del Acuerdo Plenario dictado por esta autoridad el doce de agosto. Asimismo, se ordenó requerir diversa información al Síndico Municipal del Ayuntamiento, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, relacionada con la encuesta denunciada.
20. **Respuesta de la Secretaria Ejecutiva.** El catorce de agosto, la ciudadana Deydre Carolina Anguiano Villanueva, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio SE/1189/2024, dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior, remitiendo a la Dirección Jurídica la documentación que respaldaba la realización de una encuesta.
21. **Respuesta del Ayuntamiento.** El dieciséis de agosto, el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante oficio MBJ/SM/CJ/1455/2024, dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo 19.
22. **Segunda admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de agosto, la Dirección Jurídica emitió

la constancia de admisión respectiva derivado del expediente IEQROO/PES/113/2024, ordenando notificar y emplazar a las partes, como denunciante al PRD y como denunciados a Ana Peralta y al medio de comunicación “BM NOTICIAS”.

23. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de alegatos correspondiente al expediente IEQROO/PES/113/2024, en el que se hizo constar la comparecencia del PRD y de la ciudadana Ana Paty Peralta, así como la incomparecencia del medio de comunicación digital “BM NOTICIAS”.

6. Nuevo trámite ante este Tribunal.

24. **Auto de remisión.** El once de septiembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, acordó remitir a la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/148/2024 para su debida resolución; ello, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

25. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
26. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,*

*SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*⁴.

2. Causales de improcedencia

27. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
28. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
29. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente PES.
30. En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que Ana Peralta, a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, solicita el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que **los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, artículo 68 y 69 del Reglamento de Quejas.
31. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.

32. Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstas como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el partido quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.
33. Por esa razón, no ha lugar a la causal de improcedencia solicitada por la denunciada, y necesariamente este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.
34. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

3. Hechos denunciados y defensas.

35. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
36. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵.

37. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

Denuncia
<p>PRD</p> <p>En su escrito de queja, el partido denunciante refiere que Ana Peralta, así como el medio de comunicación "BM NOTICIAS", cometen infracciones consistentes en la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normativa vigente, vulneración a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, uso indebido de recursos públicos, la aportación de entes impedidos para realizar aportaciones en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.</p> <p>Aduce lo anterior, toda vez que tales transgresiones fueron derivado de una publicación y elaboración de una encuesta en la página del medio de comunicación BM Noticias, en donde a dicho del partido denunciante, dicha encuesta no cumple con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE, además que, a su decir, favorece a la servidora pública denunciada, dado que la posiciona ante la ciudadanía.</p> <p>Alega que las diversas quejas que ha presentado se deben analizar para efecto de resolver el presente asunto, ya que la conducta de la denunciada en las redes sociales y medios de comunicación, a su juicio, ha sido sistemático y reiterativo, lo que provoca la configuración de las infracciones denunciadas.</p> <p>Refiere que lo resultado en la Sala Superior en el expediente SUP-REC-9/2024, a su decir, tiene relevancia en el presente caso, dado que, señala que aún y cuando las páginas o portales compartieron los pautados no recibieron recursos públicos en fraude a la Ley, a su parecer, Ana Peralta realizó manifestaciones y se promocionó a través de tales elementos publicitarios.</p> <p>Menciona que la sistematicidad de la conducta es un elemento para acreditar las conductas denunciadas.</p> <p>Manifiesta que el medio de comunicación denunciado ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de Ana Peralta, por tanto, a su criterio, constituye en el plano sancionador electoral promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización, a su juicio, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los Ayuntamientos.</p> <p>Insiste que las publicaciones del medio de comunicación "BM NOTICIAS", en su portal web de la red social Facebook, de fecha veintidós de marzo, aparece una encuesta que favorece a la servidora pública denunciada, dado que destacan su figura en su calidad de presidenta municipal.</p> <p>Refiere que tal como se desprende del expediente IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023, a su decir, existe una confesión expresa por parte de la denunciada, respecto de un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.", su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del Ayuntamiento, por lo que, menciona que adjunta copia simple del mismo a efecto de que se incluya en el caudal probatorio.</p>

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", Volumen 1, pág. 129 y 130

Menciona que la denunciada ha tenido una sobreexposición en redes sociales, dado que, a su parecer ha utilizado recursos públicos para promocionar su imagen, toda vez que, ha realizado compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran pagadas, así como publicitando encuestas, con el propósito de promover y difundir su nombre, cargo a reelegirse y lema, lo que le da una supuesta ventaja ante el electorado.

Señala que, de acuerdo a lo sostenido en la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-69/2024, se ha establecido que la elaboración y publicación de encuestas, deben cumplir con la normativa electoral para elaborarlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE.

Insiste en que la encuesta que se denuncia, se ha omitido el cumplimiento de la normativa electoral.

Refiere que la publicación de la encuesta que se denuncia, de fecha veintidós de marzo, a través de la red social Facebook, a su juicio, existe una vulneración en materia de encuesta y sondeos de opinión y violación al principio de equidad en la contienda, lo anterior, dado que, a su decir, el medio de comunicación "BM NOTICIAS" acompaña a la publicación de la encuesta información que, a su criterio, no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, toda vez que a su dicho, no se cumple con la normativa aplicable.

Menciona de nueva cuenta que la denuncia ha sido beneficiada, dado que en las publicaciones del medio de comunicación denunciado se promociona su imagen, nombre y alias, a través de la red social de Facebook. Asimismo, solicita diversos requerimientos de información.

Señala que la conducta que se denuncia en contra de la servidora pública denunciada, vulnera el principio de imparcialidad, por lo que, a su criterio, es aplicable al caso lo sostenido en la sentencia del expediente SUP-REP-33/2015 emitida por la Sala Superior.

Refiere una vulneración al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo Segundo, de la Constitución General, ya que violenta la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales (que se encuentra en el acuerdo INE/CG559/2024), dado que, a su dicho, la encuesta publicada por el medio digital beneficia directamente a la denunciada, dándole una ventaja de preferencia ante la ciudadanía en pleno periodo de intercampaña en el actual proceso electoral.

Asimismo, solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de que el Ayuntamiento, así como el medio de comunicación denunciado deje de publicar y difundir la encuesta y se ordene el retiro de las mismas, entre otras solicitudes.

Señala que la encuesta que se denuncia, a su criterio, no cumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que establece el artículo 213 de la Ley General de Instituciones, por tanto, refiere que dicha información debió de entregarse a la autoridad electoral. Sustenta lo anterior refiriendo la sentencia del expediente SUP-JE-34/2018 y su acumulado, de la Sala Superior.

Reitera que la encuesta denunciada no cumple con la normativa electoral vigente y además se difunde con recursos públicos, por lo que, a su decir, se debe de investigar al medio de comunicación "BM NOTICIAS" si tiene contratos con el Ayuntamiento, desde la fecha en que asumió el cargo la servidora pública denunciada.

Refiere que Ana Peralta omitió cumplir con lo establecido en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo Segundo, de la Constitución General, asimismo, refiere que vulneró el acuerdo INE/CG559/2023.

Concluye señalando lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2011.

Primer escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha tres de agosto.

Refiere que existe una falta de exhaustividad en el presente PES, dado que, a su decir, existe una falta de cumplimiento a la normativa que establece los requisitos y documentos que se deben proporcionar para la elaboración y publicación de una encuesta. Asimismo, solicita que

esta autoridad analice la queja primigenia.

Señala que la autoridad instructora dejó de analizar los hechos denunciados y el contexto de la queja, asimismo, menciona que esa autoridad dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, tal como lo señala el artículo 213 de la Ley General de Instituciones.

Refiere que de acuerdo a la Jurisprudencia SUP-JE-34/2018 y su acumulado, emitida por la Sala Superior, la normativa respecto a la elaboración de la encuesta, a su dicho, se debe aplicar tanto a quien la elabora como a quien la pública.

Aduce que la autoridad instructora fue negligente en su investigación y por tanto, vulneró el principio de exhaustividad.

Refiere que se actualiza el elemento objetivo de promoción personalizada, dado que, a su criterio, la nota denunciada posiciona ante la ciudadanía a la servidora pública denunciada, al otorgarle una ventaja, lo que la posiciona a la presidencia municipal del Ayuntamiento, asimismo, aduce que se utiliza la imagen con números estadísticos, por lo que se enaltece la imagen de la denunciada, lo que a su parecer, genera una promoción personalizada a través de la encuesta, dado que fue publicada el veintidós de marzo, en el periodo de intercampaña.

Insiste que el contenido de la publicación de la página web del medio de comunicación denunciado, a su parecer, promociona a Ana Peralta en su calidad de Presidenta Municipal, utilizando su imagen con números de datos estadísticos, por lo que se enaltece su imagen.

Menciona que se actualiza el elemento temporal respecto de la conducta de promoción personalizada.

Señala que la autoridad instructora dejó de analizar la encuesta denunciada y omitió requerir al director de la empresa encuestadora Mendoza y asociados, quien en la publicación se cita como la empresa que realizó la elaboración de dicha encuesta.

Aduce que el medio de comunicación "BM NOTICIAS" debió de entregar a la autoridad instructora la documentación correspondiente referente a la normativa para la elaboración y publicación de las encuestas.

Manifiesta que la Comisión de Quejas fue omisa en analizar los hechos expuestos en la queja primigenia, así como las probanzas ofrecidas por el partido quejoso, por lo que, a su criterio, dicha autoridad no se apegó a lo establecido en el artículo 422, primer párrafo de la Ley de Instituciones.

Refiere las probanzas con las que, a su decir, acredita que la autoridad instructora violó el debido proceso.

Señala que, si la denunciada alega que las publicaciones se difundieron en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, a su parecer, sería una premisa falsa, dado que la Constitución General establece ciertos límites a los servidores públicos para ejercer dicho derecho con la finalidad de proteger los principios de imparcialidad y neutralidad. Asimismo, refiere que las publicaciones denunciadas al ser promoción personalizada vulneran el derecho al acceso a la información de la ciudadanía, al tener en el centro la propaganda institucional la imagen de la Presidenta Municipal.

Menciona que las publicaciones denunciadas se tratan de propaganda gubernamental, además que, existió un recurso económico para hacer circular la encuesta denunciada que beneficio directamente a la denunciada. Reitera que no se realizaron los requerimientos de información respectivos solicitados por el partido denunciante.

Continúa refiriendo que la autoridad instructora fue omisa en analizar la causa de pedir en la queja primigenia, dado que, a su decir, no se analizó el acuerdo INE/CG559/2023.

Insiste que la publicación de la encuesta denunciada por el medio de comunicación "BM NOTICIAS", a su parecer, contiene información que no resulta verídica y genera una inquietud en la ciudadanía.

Concluye que la denunciada fue beneficiada mediante la compra de tiempo en internet, además que se promociona su imagen, nombre y alias en la transmisión en la página web del

medio de comunicación "BM NOTICIAS", por lo que solicita que esta autoridad tome en cuenta todo lo referido en su escrito de alegatos y ratifica las pruebas ofrecidas en el escrito de queja.

Segundo escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha nueve de septiembre.

El denunciante ratifica su escrito de denuncia.

Aduce lo anterior, toda vez que señala que la encuesta favorece a la denunciada y al partido morena, sin embargo, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico por no cumplir con la normativa electoral aplicable.

Alega que la empresa que elaboró la encuesta no cumple con los parámetros exigidos por la normatividad electoral.

Señala que se dio falta de exhaustividad por parte de la autoridad investigadora ya que no se requirió a la empresa que elaboró la encuesta denunciada, por dar información imprecisa y que genera una tendencia que beneficia a la servidora denunciada.

Asimismo, aduce que las publicaciones fueron en periodo de intercampañas en el proceso electoral local y que es el TEPJF quien ha señalado que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que esta tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas.

Recalca que la Dirección Jurídica dejó de analizar la encuesta denunciada y la falta del informe que debió de requerir al director de la empresa encuestadora.

Concluye que la CQyD solo analizó la propaganda personalizada y dejó de analizar los hechos expuestos en su queja primigenia, así como el caudal probatorio ofrecido por el PRD.

Defensa

Ana Peralta

Primer escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha tres de agosto.

Del escrito de contestación al emplazamiento presentado por el PRD, hace valer en primer lugar, la causal de desechamiento de la queja por improcedencia, ya que, a su decir, los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.

La denunciada aduce que la queja interpuesta en su contra debe desecharse ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de la nota "ANA PATY PERALTA ENCABEZA LAS ENCUESTAS" en la que se menciona una encuesta publicada en el perfil de la red social "Facebook", debe considerarse dentro de la libertad de labor informativa y periodística de un medio de comunicación.

Señala que ella no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la elaboración, publicación o difusión de la encuesta, por lo que aduce que no tiene relación con la conducta denunciada y que las infracciones que se le atribuyen deberán declararse inexistentes, por lo que presenta deslinde para todos los efectos a los que haya lugar, por lo que, solicita sea liberada de toda responsabilidad, dado que, a su dicho, no participó directa o indirectamente en la publicación de la nota informativa.

Asimismo, manifestó que lo aludido por el denunciante, así como la conducta denunciada son inexistentes, dado que, no participó en la elaboración ni difusión de la nota periodística del medio digital denunciado, lo cual, a su juicio, la publicación debe considerarse dentro de la labor periodística.

Señala que de acuerdo a la sentencia recaída del juicio electoral SUP-JE-1434/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe una correlación entre personas que elaboren encuestas y las que la publiquen, dado que, pueden ser personas físicas o morales, de acuerdo a sus actividades profesionales, en el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales, refiriendo que, en cualquier caso la responsabilidad es exclusiva del medio de comunicación y del encuestador.

Insiste en que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de exponer contenido relevante con fines informativos o de crítica, susceptibles de poner entredicho hechos realizados en el entorno político, económico, social, sobre personajes de actualidad o del

pasado, dado que se encuentran protegidos por la libertad de expresión, por lo que manifiesta que es válida la difusión de los resultados de encuestas que estimen relevantes bajo el formato que consideren idóneo los medios de comunicación, tal como acontece en la presente queja.

Asimismo, señala que de acuerdo a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal, respecto de la infracción consistente en promoción personalizada

Del mismo modo, refiere que de acuerdo a la Jurisprudencia 1/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se actualizan los elementos temporal, personal y subjetivo, respecto de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Manifiesta que es inexistente la difusión de propaganda gubernamental o la indebida cobertura informativa que denuncia el partido quejoso, dado que, a su decir, los agentes noticiosos gozan de discrecionalidad en la elección de lo que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores y oyentes.

Solicita a esta autoridad se realice un estudio de la conducta denunciada, de acuerdo a la Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifestando además que, la libertad de la labor periodística solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que no aplica en el presente caso.

Del mismo modo, menciona que esta autoridad debe analizar lo sostenido en el expediente SUP-REP-194/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Refiere que no existe un nexo causal entre la difusión, ni tampoco con alguna contratación de pauta, entre ella, el ayuntamiento y el medio de comunicación denunciado.

Concluye refiriendo que la actividad informativa y periodística denunciada por el partido quejoso no afecta el principio de imparcialidad de ninguna contienda electoral, ni tampoco se acredita la existencia de promoción personalizada, cobertura informativa indebida, así como uso indebido de recursos públicos.

Segundo escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha nueve de septiembre.

La denunciada aduce que la queja interpuesta en su contra debe desecharse ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de la nota "ANA PATY PERALTA ENCABEZA LAS ENCUESTAS" lo cual debe considerarse dentro de la libertad de labor informativa y periodística de un medio de comunicación.

Asimismo, manifestó que lo aludido por el denunciante, así como la conducta denunciada son inexistentes, dado que, no participó en la elaboración ni difusión de la nota periodística del medio digital denunciado, lo cual, a su juicio, la publicación debe considerarse dentro de la labor periodística.

Además, hace referencia a la respuesta del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, derivado del requerimiento realizado por la Dirección Jurídica.

Señala que de acuerdo a la sentencia recaída del juicio electoral SUP-JE-1434/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe una correlación entre personas que elaboren encuestas y las que la publiquen, dado que, pueden ser personas físicas o morales, de acuerdo a sus actividades profesionales, en el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales, refiriendo que, en cualquier caso la responsabilidad es exclusiva del medio de comunicación y del encuestador.

Insiste en que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de exponer contenido relevante con fines informativos o de crítica, susceptibles de poner entredicho hechos realizados en el entorno político, económico, social, sobre personajes de actualidad o del pasado, dado que se encuentran protegidos por la libertad de expresión, por lo que manifiesta que es válida la difusión de los resultados de encuestas que estimen relevantes bajo el formato que consideren idóneo los medios de comunicación, tal como acontece en la presente queja.

Asimismo, señala que de acuerdo a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal.

Menciona que los agentes noticiosos gozan de discrecionalidad en la elección de lo que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores y oyentes.

Solicita a esta autoridad se realice un estudio de la conducta denunciada, de acuerdo a la Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifestando además que, la libertad de la labor periodística solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que no aplica en el presente caso.

Del mismo modo, menciona que esta autoridad debe analizar lo sostenido en el expediente SUP-REP-194/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Concluye que, si ella no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de esa encuesta, no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente su imagen en la elección dos mil veinticuatro, refiriendo que, las conductas denunciadas deben declararse inexistentes.

“BM NOTICIAS”

Se hace constar que no compareció ni de manera oral ni escrita.

4. Controversia.

38. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, es posible establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las infracciones denunciadas, por la supuesta elaboración de una encuesta sin cumplir la normativa vigente, violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos para realizar aportaciones en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

5. Metodología.

39. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades,

se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>PRD</p> <p>Técnicas. Consistentes en cinco imágenes.</p> <p>Técnicas. Consistente en tres URL's.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Ana Peralta</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>“BM NOTICIAS”</p> <p>Se hace constar que no compareció ni de manera oral ni escrita.</p>	<p>Documentales Públicas.</p> <p>Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha doce de abril. • Requerimiento a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio DJ/1443/2024. • Requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante oficio DJ/4251/2024. • Requerimiento a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio DJ/4229/2024.
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>		

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la administrulación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, administrulados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administruladas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁷** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrulados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

40. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

41. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁸ para esta autoridad que la ciudadana denunciada, en la fecha de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez; y además, se encontraba registrada como candidata por el mismo cargo en el actual proceso electoral local por la vía de reelección.
 - **Existencia de 3 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el doce de abril, se ingresó a los 3 enlaces de internet aportados por el quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de la supuesta encuesta denunciada.
42. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la normativa electoral por parte de Ana Peralta y el medio de comunicación “BM NOTICIAS” o bien, si se encuentra apegado a derecho su actuar.

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

43. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

Elaboración y publicación de encuestas.

Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, párrafo 5, de la Constitución General, establece que corresponde al INE para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los Organismos Públicos Locales están sujetos constitucionalmente a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.

Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 8 de la Carta Magna señala que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el INE.

Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Dicha Ley señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso l) que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Que el artículo 213, párrafo 1, de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, el Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Reglas específicas para la difusión de encuestas y sondeos electorales.

Que el artículo 213, párrafo 2, del cuerpo normativo señalado precisa que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Que el artículo 213, párrafo 3, de dicha Ley señala que, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Que el artículo 213, párrafo 4, de la misma Ley establece que, la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 251, párrafo 5, de la Ley Electoral refiere que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El párrafo 6, del citado artículo dispone que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas

aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.

Que el párrafo 7 del mismo precepto legal establece que, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Que el artículo 252 de la Ley Electoral General precisa que, cualquier infracción a las disposiciones referida será sancionada en los términos de esa misma Ley.

Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala en su artículo 7, fracción XV, que se impondrá de 50 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quién, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del INE establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Que el artículo 133 del referido Reglamento dispone que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad

Que el artículo 136 del Reglamento señalado refiere que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

El principio central de la regulación de encuestas electorales ha sido, desde sus inicios, la transparencia y la máxima publicidad. La autoridad electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas y, en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

La principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer al Secretario Ejecutivo del INE, cuando se trata de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo de los OPLE, en caso de encuestas sobre preferencias de elecciones locales.

El objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas.

Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos⁹:

- a) Que sea propaganda gubernamental;
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política.

Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Propaganda gubernamental personalizada

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

⁹ Así fue resuelto por esta Sala Regional en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹¹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Aportación de entes prohibidos

Reglamento de Fiscalización, en el artículo 121 establece:

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.138
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
 - j) Las personas morales.
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
 - l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán

devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

Ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo

Artículo 73. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los poderes del Estado, así como los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público, establecido en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en esta Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;

III. Los organismos autónomos federales y estatales;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales mexicanas o extranjeras de carácter mercantil;

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

VIII. Los Ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

En ningún caso, podrán los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 404. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I...

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, persona aspirante o persona candidata a cargo de elección popular, y

Principios de imparcialidad y neutralidad

Principio constitucional de la función pública¹², que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.

Acto anticipado de campaña

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces,

¹² Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, consultable en <https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).

- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

• Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

• Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Cobertura Informativa

Artículo 87 de la Ley de Medios
(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008¹³, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

¹³ Consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.**

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁴ a rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

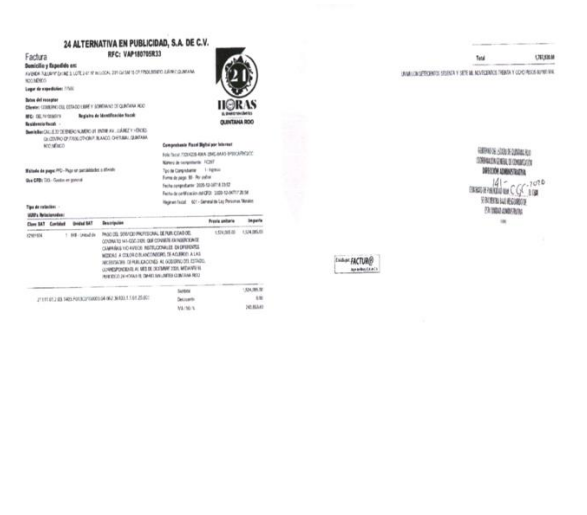
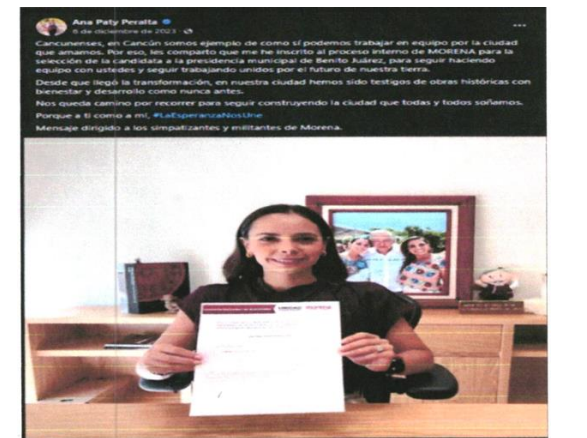
3. Caso concreto.

44. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, atribuidas a la denunciada y al medio de comunicación denunciado, actualizan la supuesta elaboración de una encuesta sin cumplir la normativa vigente, violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos para realizar aportaciones en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.


Eficacia refleja de la cosa juzgada.

45. Antes de continuar con el análisis del presente caso, es importante mencionar que de acuerdo a las pruebas presentadas por el PRD que constan de 3 URL´s, solo se tomara en cuenta para su valoración el URL marcado con el número 2, pues de acuerdo a la inspección ocular respectiva, en los URL´s 1 y 3 se advierte la actualización de la **figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada**¹⁵, puesto que este Tribunal al resolver el PES identificado con la clave PES/047/2024¹⁶, en el que se denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, entre otros, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes, entre ellas, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada, ya analizó y se pronunció respecto al contenido de las publicaciones contenidas en dichos URL´s.
46. Por lo que vale precisar, que en el caso que nos ocupa de la diligencia de inspección ocular, señalada se obtuvo lo siguiente:

Acta circunstanciada de fecha doce de abril	
<p>1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DI CIEMBRE.PDF</p> 	<p>3. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbi d028jtXvpLRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsY PKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=1000505 67885949&mibextid=VhDh1V</p>  <p>Se trata de una publicación alojada en la</p>

¹⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

¹⁶ Mismo criterio confirmado por la Sala Xapala en el expediente SX-JE-143/2024, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

	<p>plataforma digital Facebook, realizada por la cuenta verificada de la ciudadana Ana Paty Peralta, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual comparte que se muestra que se ha inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez. En la siguiente publicación se aprecia lo siguiente:</p> <p>"Cancuneneses, en Cancún somos ejemplo de cómo sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra. Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes. Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.</p> <p>Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne</p>
---	--

47. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandado en el artículo 14 de la Constitución General, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
48. En tal sentido, vale señalar que la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
49. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad

y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

50. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
51. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
52. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas.¹⁷

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos

¹⁷ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia¹⁸.

53. Planteado lo anterior, y derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, en el diverso PES identificado con la clave PES/047/2024, de fecha cinco de junio, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en el mismo.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

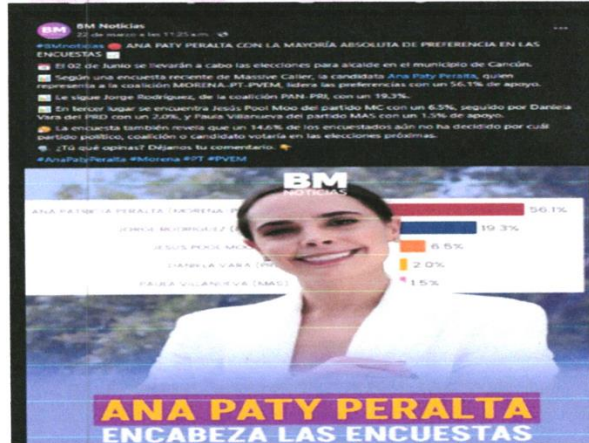
54. De modo que, únicamente será motivo de análisis tres de las cinco imágenes aportadas por el quejoso al guardar relación con el URL 2, mismas que fueron admitidas por la autoridad instructora como pruebas técnicas¹⁹, toda vez que éstas por sí solas solo generan un indicio en relación a su contenido, las cuales vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los artículos 412 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
55. Ahora bien, conforme a lo antes señalado, el URL 2 identificado en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad instructora el día doce de abril, servirá de base para el estudio de las presuntas conductas infractoras, en atención a lo siguiente:

¹⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Acta circunstanciada de fecha doce de abril

2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07kdphvwZ2Hq7xYTbpyA7NC5CEcMo55cGG6ri4EK7LkybwQce84JMQNS/NYFjPpaql&id=100070827713763



En el URL siguiente, nos muestra la plataforma digital Facebook, en la cual nos lleva a la página digital “BM NOTICIAS”, en el cual se visualiza una encuesta en la cual la página digital hace referencia que la encuesta fue elaborada por Massive Caller, en el cual salen datos preferentes a favor de la denunciada.

56. En atención a la información de la tabla anterior, en la que se reproduce el contenido del URL marcado con el número 2 aportado por el PRD, se procede a realizar el análisis de su contenido, a fin determinar si de las conductas denunciadas se acredita alguna irregularidad por parte de la denunciada y del medio de comunicación denunciado.

a) Elaboración y publicación de la encuesta sin cumplir con la normatividad.

57. El quejoso refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por la plataforma digital de Facebook “BM NOTICIAS” de la encuesta y su difusión se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político favoreciendo a la denunciada, aunado a que tal medio digital al elaborar y publicar la encuesta incumplió con la normativa electoral señalada en el artículo 125 fracción XII de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE²⁰.

²⁰ En adelante Reglamento de Elecciones.

58. Lo anterior, ya que, a su decir, la información difundida por el citado medio que acompaña la encuesta denunciada, constituye información imprecisa y que falta a la veracidad, por lo que genera inequidad en la contienda electoral. Además, aduce que dicha información escapa de un genuino ejercicio periodístico ya que se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exigen los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE.
59. Lo anterior, debido a que, según aduce el PRD, el medio de comunicación “MB NOTICIAS” debió de entregar la metodología empleada para la encuesta a la autoridad electoral por el hecho de haberla difundida, pues según refiere las reglas que rigen las encuestas aplican tanto para quien las elabora como quien las publica.
60. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-209/2018²¹, se desprende que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; y, por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.
61. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a **las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

²¹ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0209-2018.pdf>

62. En ese contexto se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
63. Lo que en el caso acontece, pues de autos se advierte que la encuesta fue realizada por la casa encuestadora MASSIVE CALLER, S.A DE C.V (Massive Caller), es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original, si no se trata de una réplica de tal información.
64. En ese sentido, es posible advertir que el contenido del URL marcado con el numeral 2 motivo de estudio, se trata de una nota informativa difundida en la plataforma digital Facebook “BM NOTICIAS”, la cual únicamente replica los resultados de la encuesta realizada por la casa encuestadora “Massive Caller” en la cual se da a conocer la percepción de la ciudadanía para elegir Alcalde en Cancún.
65. Asimismo, no pasa desapercibido que obra en las constancias de autos, que la Secretaria Ejecutiva mediante oficio SE/1189/2024 remitió a la Dirección Jurídica los documentos que respaldan la encuesta que hace referencia a la elección de los integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, realizada por la encuestadora Massive Caller, los cuales fueron recibidos el treinta y uno de marzo y difundida el veintidós de marzo, en términos de lo establecido en el artículo 136 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones del INE.²²
66. Aunado a lo anterior, debe decirse que contrario a lo que alude el PRD, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esa publicación, que se

²² En adelante Reglamento de Elecciones.

trata de una nota periodística que refiere al resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, mismos que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y metodología presentada por dicha casa encuestadora ante el Instituto, es coincidente con el plasmado en la publicación denunciada.

67. Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada, es dable señalar que la casa encuestadora Massive Caller si cumplió a cabalidad con la documentación respectiva. Además, quedó acreditado que la encuesta fue elaborada por la misma.
68. Por tanto, es evidente que el medio de comunicación “BM NOTICIAS” únicamente replicó dicha información en ejercicio de su labor periodística e informativa. Ya que, como fue posible apreciar del contenido de la nota, el medio de comunicación denunciado refirió que la información difundida se realizaba con base en la medición realizada por la casa encuestadora Massive Caller, insertando en la nota el logotipo de la referida personal moral.
69. En ese sentido, este Tribunal estima que la información difundida por el medio de comunicación denunciado obedece a su labor periodística e informativa, en donde da a conocer temas de interés general en el contexto del proceso electoral que se encontraba en curso, al amparo de la libertad de expresión de la que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018²³ de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

70. En este sentido, al advertirse que el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística, esta autoridad concluye que no existe vulneración a los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE, que actualice una transgresión en materia de encuestas atribuida a la ciudadana Ana Peralta y al medio de comunicación denunciado, en los términos planteados por el PRD.

b) Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General.

71. Del escrito de queja, se advierte que el quejoso denuncia la supuesta violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el entonces proceso electoral concurrente. Lo anterior, toda vez que, a juicio del PRD, la encuesta publicada a través del medio de comunicación “MB NOTICIAS” constituye propaganda gubernamental que se publicó en periodo prohibido, es decir, durante el transcurso de la campaña electoral.
72. Respecto a lo anterior, en principio, cabe señalar que el quejoso parte de una premisa equivocada, dado que la información contenida en la encuesta motivo de análisis, como fue previamente referido, únicamente hace referencia a la percepción de la ciudadanía para elegir al alcalde en Cancún, más no constituye por sí misma propaganda electoral.
73. Se dice lo anterior, ya que, como fue referido en el apartado de marco normativo, de manera concreta, estamos en presencia de propaganda gubernamental, cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o

beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

74. Asimismo, la Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Es por ello, que la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.
75. Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, establece los supuestos de excepción de la difusión de propaganda gubernamental, siendo estos: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
76. En ese contexto, vale precisar que, con base en la definición de propaganda gubernamental antes referida, la información contenida en la encuesta publicada por el medio de comunicación denunciado, no constituye propaganda gubernamental. Puesto que, únicamente da a conocer datos preferentes relacionados con la percepción de la ciudadanía de Benito Juárez para elegir alcalde.
77. De ahí que, dicha encuesta no hace alusión a acciones o logros de gobierno, informes, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o compromisos cumplidos por parte de algún ente público o la candidata denunciada. Así como tampoco hace alusión a logros particulares de la servidora pública denunciada, ni mucho menos va encaminada a posicionarla ante la ciudadanía.
78. Sino que, la referida encuesta tenía como finalidad de dar a informar y/o a conocer la percepción de la ciudadanía, sobre los posibles alcaldes de Cancún, lo cual resulta ser un tema de interés general y trascendencia

para los pobladores Benito Juarenses, esto es, de entre las personas que participaban en el proceso electoral para la elección a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, quienes encabezaban las preferencias.

79. Sin pasar por alto, que la misma fue difundida por un medio de comunicación en ejercicio de su labor informativa y periodística, en el contexto del actual proceso electoral en curso; y que, además, tal encuesta al cumplir con los criterios metodológicos, representaba información veraz y objetiva, que no iba dirigida a influir en la equidad de la contienda.
80. Por lo antes mencionado, se concluye, que la publicación de la encuesta fue publicada el día veintidós de marzo, periodo en el cual aún no daban inicio las campañas, en el estado, pues estas iniciaron el quince de abril concluyendo el veintinueve de mayo, aunado a que el contenido de las mismas no actualiza la totalidad de los elementos necesarios para ser considerada propaganda gubernamental.

c) Propaganda gubernamental personalizada

81. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, es preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la propaganda personalizada, señalando que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que

ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.²⁴

82. Además, la jurisprudencia 12/2015²⁵ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

a. Personal: Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:

b. Objetivo: Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;

c. Temporal: Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

83. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.

84. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al **elemento personal**, cabe precisar que el mismo se configura, dado que, si es

²⁴ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

²⁵ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

posible identificar del contenido de la publicación alojada en el URL 2 multicitado que la persona que aparece en ellas, es la ciudadana Ana Peralta, ya que hace alusión a su nombre y la refiere como posible candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

85. Ahora bien, respecto al **elemento objetivo**, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros²⁶.
86. En ese sentido, del análisis realizado al contenido de la publicación controvertida, referente a la publicación de la encuesta, de la misma no es posible advertir elementos de promoción personalizada. Dado que, como ya fue referido en el apartado anterior, la nota informativa que recoge los resultados de la encuesta elaborada por Massive Caller y que únicamente hacía referencia sobre quien encabezaba las preferencias electorales como posibles candidaturas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en la que si bien aparece Ana Peralta de la misma no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura en particular de Ana Peralta, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la referida denunciada, con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.
87. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de la publicación controvertida, es dable concluir que la misma no actualiza una infracción en materia de promoción personalizada a favor de la denunciada. Por tanto, es inexistente esta infracción.

²⁶ SUP-JE-257/2022.

d) Uso indebido de recursos públicos (compra de tiempo en internet)

88. Del mismo modo, en su queja el PRD aduce esencialmente, que se utilizaron recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada y sobre exposición de la imagen de la denunciada. Ya que, a su decir, la denunciada tiene contratos con el medio digital y/o página electrónica “MB NOTICIAS”, a través del cual se difundió le encuesta denunciada.
89. Sin embargo, contrario a lo alegado por el PRD, de las constancias que obran en autos del expediente, no quedó demostrado, que la denunciada haya contratado o pagado para la elaboración de la encuesta realizada por Massive Caller y difundida por el medio de comunicación digital denunciado “MB NOTICIAS” de manera original, y replicada por el medio de comunicación denunciado.
90. Aunado a lo anterior, la propia denunciada, a través de su escrito de alegatos, adujo que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la difusión de notas periodísticas ni ningún tipo de propaganda en Facebook, o encuestas, ni en ningún medio de comunicación. Por lo que señaló que no tuvo participación y se deslindó de la misma.
91. Asimismo, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, a través del oficio MBJ/SM/CJ/1455/2024, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por el Director Jurídico, mediante el cual informó que ni el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, ni él en su calidad de Síndico Municipal, ni a título personal, han pagado, solicitado y/o pautado la difusión de propaganda gubernamental en favor de la denunciada, ni de resultados de encuestas o preferencias electorales, ni algún otro sondeo en ese medio de comunicación o en otros para favorecerla.
92. No se omite mencionar, que la autoridad instructora realizó diversas

diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de elementos para averiguar la verdad²⁷, es por ello, que en fecha trece de agosto, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que informara, si la empresa o persona moral denominada Massive Caller entregó documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos en el contexto del proceso electoral en Benito Juárez.

93. Siendo que, el catorce de agosto, la Secretaria Ejecutiva dio cumplimiento al requerimiento, informando vía correo electrónico en fecha treinta y uno de marzo fue recepcionado el estudio demoscópico realizado y publicado por Massive Caller, el cual cumple con las reglas específicas establecidas en la normatividad en materia de encuestas electorales, de esta información se pudo desprender que la encuesta denunciada fue pagada por “Massive Caller”, tal y como se acreditó con la documentación que obra en autos del expediente.
94. Por tanto, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprenden elementos de prueba ni si quiera indiciarios, que acrediten el uso indebido de recursos públicos para la publicación y difusión de la encuesta denunciada, de ahí la inexistencia de esta infracción.

e) Transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad

95. El PRD, señala que se utilizaron recursos públicos para la difusión de la publicación denunciada que se trata de una encuesta motivo de controversia, sin embargo, este Tribunal estima que no se acredita tal aseveración en los términos planteados por el quejoso, toda vez que, del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio para acreditar esta infracción.

²⁷ Artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

96. Se dice lo anterior, porque, se reitera que la encuestadora Massive Caller fue la que realizó el pago de la encuesta y que el medio de comunicación denunciado “BM NOTICIAS” solo replicó la referida encuesta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración a los principios previstos en artículo 134 de la Constitución Federal.
97. Asimismo, en relación con la supuesta trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
98. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, siendo en el caso concreto que no se encuentra contrato alguno o nexo causal que vincule a la presidenta municipal denunciada entre el medio de comunicación denunciado ni en su caso con la encuesta, con la que se acredite el pago a través de recursos públicos, respecto a la publicación denunciada en el URL marcado con el numero 2.
99. En ese sentido, tal y como refiere la denunciada, dicha publicación no

puede configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forma parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por la denunciada, ya que la divulgación de esa nota por parte del medio de comunicación resulta válida.

100. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional, posicionando la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exponer su imagen, nombre y su alias en dicha publicación, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
101. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, la encuesta fue realizada por “Massive Caller” y no por la denunciada, aunado que del caudal probatorio no se advierte que exista contrato y/o pago con la encuestadora o el medio de comunicación denunciado a efecto de difundir la publicación, la cual fue realizada bajo el amparo de la libertad de expresión y prensa que tienen los medios de comunicación.
102. Máxime que del análisis de esta no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD, sino sólo informar los resultados de un ejercicio estadístico realizado por una casa encuestadora.
103. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en

la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.

104. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de la publicación denunciada, se advierte esta fue realizada derivado de una labor periodística a efecto de mantener informada a los habitantes del Municipio de Benito Juárez, los posicionamientos de entre las y los participantes en la entonces contienda electoral, puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.

105. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y al medio de comunicación denunciado un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de la publicación realizada en el usuario de dicho medio de comunicación de la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir dicha intención de la publicación denunciada.

f) Actos anticipados de campaña.

106. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta

prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

107. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
108. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia 4/2018, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos personal, subjetivo y temporal.
109. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
110. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje

analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

111. Ahora bien, sin óbice de que ha quedado plenamente demostrado que la publicación denunciada motivo de estudio, se encuentra al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística, atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de campaña denunciada, debe decirse que del contenido de la publicación en estudio se acredita el elemento personal, puesto que se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su imagen y su nombre o alias.
112. Sin embargo, no resulta colmado el elemento subjetivo, dado que del contenido de la publicación bajo estudio, no se desprende alguna manifestación o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote la intención de realizar un llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a favor de la ciudadana denunciada para obtener una precandidatura o candidatura o, en su caso, a favor del partido que la postula.
113. En efecto, en el caso particular no se acredita el elemento subjetivo necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de la publicación objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada.
114. Bajo esa tesitura, tampoco se aprecia algún equivalente funcional que tenga como propósito posicionar a la denunciada o hacer un llamado

inequívoco al voto a su favor o al partido que la postuló.

115. Sin que de ellas se adviertan una promoción o posicionamiento adelantado a favor de la denunciada que transgreda el principio de equidad en la contienda.
116. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

g) Cobertura Informativa Indebida.

117. El artículo 78 Bis, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.
118. En ese contexto, es dable señalar que para que este tipo de infracción se actualice, se requiere que el ejercicio periodístico, llevado a cabo ya sea a través de espacios informativos o noticiosos, cumpla con los elementos siguientes:
 - Que sea reiterado y sistemático;
 - Se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;
 - Que no obedezca a un ejercicio periodístico genuino.

119. De lo anterior, se considera que la presente infracción no se actualiza, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo, para actualizar la presente infracción. Se dice lo anterior, ya que, en primer lugar, en el caso concreto no se está en presencia de programación y de espacios informativos o noticiosos, sino simplemente el medio de comunicación denunciado replicó una nota informativa que contenía una encuesta.
120. Asimismo, no se configura el elemento de que se haya llevado a cabo de manera sistemática y reiterada, y mucho menos que dicha encuesta haya sido elaborada y difundida con el fin de llevar a cabo una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
121. Lo anterior, toda vez que dicha encuesta únicamente hacía referencia respecto de quien encabezaba las preferencias electorales como posibles candidaturas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.
122. Bajo esa tesitura, y al cumplir dicha encuesta con los criterios metodológicos y la normativa vigente en la materia, la información contenida en ella se presume que es verídica y objetiva. De ahí que, en estima de este Tribunal, dicha nota informativa que contenía los resultados de la encuesta solo tenía como propósito informar a la ciudadanía respecto de temas de trascendencia e interés general en el contexto del actual proceso electoral que transcurría.
123. Además, como ya fue abordado en los apartados anteriores, de las constancias de autos del expediente, no se acreditó la existencia de la celebración de algún contrato entre la ciudadana denunciada y/o el Ayuntamiento de Benito Juárez que encabeza, con el medio de comunicación denunciado; así como tampoco se pudo acreditar que

medió pago, orden, solicitud o instrucción por parte de la denunciada, del Ayuntamiento o de algún tercero para la publicación de la nota informativa que contiene la encuesta, con lo cual, se pueda desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.²⁸

124. Sino que, como ya quedó demostrado, la encuesta motivo de controversia fue elaborada y publicada de manera original por Massive Caller, y posteriormente, replicada por el medio de comunicación denunciado “BM NOTICIAS”, en ejercicio de su labor periodística e informativa que ofrece a sus lectores.
125. Bajo esa tesitura, vale referir que la labor periodística se encuentra garantizada por la Constitución General ya que dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, por lo tanto, a través de los medios de comunicación se mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, configurándose como un contrapeso al ejercicio del poder y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.
126. En ese tenor, resulta lícito a través de un genuino ejercicio de la actividad periodística, presentar a la ciudadanía información que resulte de interés y relevancia. Por otro lado, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
127. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística "goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e

²⁸ Jurisprudencia 15/2018 PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

información pública", presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario, lo cual no acontece en la especie, puesto que la difusión de la nota informativa denunciada que aloja los resultados de la encuesta, cumplió a cabalidad con los parámetros exigidos en la normativa en materia de encuestas y, por tanto, su difusión fue lícita.

128. De ahí la inexistencia de esta infracción.

h) Aportación de entes impedidos.

129. Respecto a esta infracción, de la queja se desprende que el PRD denuncia una supuesta aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE. Sin embargo, esta autoridad advierte que dicho escrito es genérico, vago e impreciso, ya que no especifica quien o quienes son las supuestas personas físicas o morales que están realizando aportaciones a favor de la ciudadana Ana Paty Peralta.

130. Por último, no pasa inadvertido que el PRD en su escrito de queja denunció la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.

131. Sin embargo, es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, la competencia para analizar dicha infracción le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto.

132. Lo anterior, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad.²⁹

²⁹ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA

133. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio, la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
134. En ese sentido, es importante señalar que el artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados. En ese contexto y tomando en cuenta que el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidaturas, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dicha conducta.³⁰
135. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
136. Por las razones antes señaladas, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

³⁰ Así se resolvió en igual sentido en las sentencias PES/018/2024, PES/084/2024 y PES/108/2024 de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO